

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1173/2013

**ACTOR:** MODESTO BERNARDO  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR O. NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil  
trece.

**VISTOS**, los autos del juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1173/2013**,  
promovido por Modesto Bernardo Pérez, a fin de hacer patente  
la violación en su perjuicio del artículo 17 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Tribunal  
Estatel Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha dejado  
transcurrir en exceso el plazo razonable para dar respuesta o  
dictar resolución respecto de dos solicitudes presentadas por  
escrito ante dicho órgano jurisdiccional electoral local, el  
veintisiete de noviembre del presente año, a pesar de que el  
plazo legal para dictar la resolución respectiva es de tres días;  
y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

**1. Juicio ciudadano local JDC/12/2013.** El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de dicha Entidad Federativa, el cual fue radicado con la clave JDC/12/2013. En dicho juicio impugnó la negativa por parte de esas autoridades de pagarle las dietas y el aguinaldo que según el actor tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

**2. Sentencia del juicio ciudadano local.** El veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia mediante la cual condenó a las autoridades responsables a pagarle al actor las dietas y aguinaldos reclamados, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esa sentencia.

**3. Incidente de liquidación de sentencia.** El veinticinco de marzo siguiente, el impetrante promovió incidente de liquidación en relación con la sentencia aludida en el numeral anterior, el cual fue resuelto por el Tribunal Local el diez de abril siguiente, en el sentido de desechar el incidente de liquidación; sin

embargo, determinó que como en la sentencia atinente no se fijó una cantidad líquida, la remuneración que debía pagarse al promovente era de \$398,000.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), y concedió un plazo de setenta y dos horas a las autoridades responsables para que pagaran al actor las dietas adeudadas.

**4. Oficio de imposibilidad de cumplimiento.** El diecisiete de abril del año en curso, el Síndico del Municipio referido manifestó que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo el catorce de marzo del presente año, lo que implicó que todos los trámites financieros fueran suspendidos; asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a José Luis Salvador Aquino y, finalmente señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le daría cumplimiento a la sentencia.

**5. Solicitud de cumplimiento de sentencia.** El diez de mayo de dos mil trece, el actor solicitó al Tribunal Estatal Electoral ordenar a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca cumplir con la sentencia; apercibir al Congreso local y a dicha Secretaría que en caso de incumplimiento les aplicaría las medidas de apremio procedentes.

**6. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral.** El catorce de mayo siguiente, el Tribunal Local tuvo por recibido el escrito y acordó responder al promovente, que dicho órgano jurisdiccional vela

### **SUP-JDC-1173/2013**

por el cumplimiento de sus resoluciones, y que en lo subsecuente se tomarían las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro del juicio ciudadano local.

**7. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1018/2013.** El veintiséis de julio inmediato, el actor presentó juicio ciudadano a fin de impugnar el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, con motivo de la omisión de proveer respecto de su escrito de quince de julio.

El catorce de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior decretó el desechamiento de la demanda, al considerar que la respuesta emitida por Tribunal Estatal Electoral mediante proveído el veinticinco de julio de dos mil trece, en relación con el escrito que presentó el actor el quince de julio pasado, dejó sin materia el asunto.

**8. Solicitud de cumplimiento de sentencia.** El cinco de agosto del año que transcurre, el actor solicitó al Tribunal local que, de conformidad con lo acordado el veinticinco de julio, multara al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado e hiciera efectivos los apercibimientos consistentes en dar vista tanto al Gobernador como a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. Asimismo, pidió que se requiriera, nuevamente, al aludido

### **SUP-JDC-1173/2013**

Subsecretario a efecto de que cumpliera con la retención de la cantidad adeudada dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas y, en su defecto, se le aplicara como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas.

Por último, solicitó que se diera vista al Ministerio Público para que ejercitara las acciones pertinentes en contra del citado Subsecretario y se requiriera la ejecución plena de lo ordenado, por conducto del Gobernador y del Secretario de Finanzas del estado.

**9. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1023/2013.** El quince de agosto de dos mil trece, el impetrante promovió juicio ciudadano para impugnar la omisión y retardo injustificado de los magistrados integrantes del tribunal electoral de Oaxaca para acordar su solicitud de cinco de agosto, así como al retraso de hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio existentes.

El cuatro de septiembre de dos mil trece este órgano jurisdiccional tuvo por no presentada la demanda que dio origen al juicio ciudadano en cita, como consecuencia del desistimiento realizado por el actor.

**10. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1053/2013.** El doce de septiembre del presente año, el actor promovió juicio ciudadano federal para impugnar "1.- La omisión y retardo injustificado en

### **SUP-JDC-1173/2013**

que incurren los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para acordar o emitir resolución a lo solicitado en su escrito de cinco de agosto de dos mil trece; 2.- La omisión de llevar a cabo los necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013; y 3. La omisión y retardo injustificado del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a los requerimientos de pago ordenados por el aludido tribunal”.

El dos de octubre siguiente, esta Sala Superior desechó la demanda al considerar que la respuesta emitida por el Tribunal Estatal Electoral mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil trece, dejó sin materia las omisiones reclamadas por el enjuiciante.

**11. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1057/2013.** El diecinueve de septiembre del año en curso, Modesto Bernardo Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión por parte de ese órgano jurisdiccional electoral local de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013 y lo acordado en dicho expediente mediante proveído del catorce de septiembre del año en curso.

## **SUP-JDC-1173/2013**

El pasado dieciséis de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-1057/2013, en los siguientes términos:

**ÚNICO.** Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**12. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1087/2013.** El siete de octubre pasado el actor nuevamente, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local contra las referidas omisiones, toda vez que aún no se ha logrado el cumplimiento de la sentencia. El treinta de octubre siguiente, esta Sala Superior acordó reencauzar dicho asunto a incidente de incumplimiento de sentencia local.

**13. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1112/2013.** El veintitrés de octubre pasado, el actor nuevamente promovió juicio ciudadano contra las referidas omisiones. El seis de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior acordó reencauzarlo a incidente de incumplimiento de sentencia local para lo conducente.

**14. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1114/2013.** El mismo veintitrés de octubre del presente año, el actor promovió juicio ciudadano para para impugnar las omisiones atribuidas al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a la

## **SUP-JDC-1173/2013**

Presidenta y al Secretario General de ese órgano jurisdiccional, relacionadas con lo ordenado en el acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior el dieciséis de octubre de dos mil trece en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1057/20123.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el inmediato seis de noviembre en el sentido de reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a incidente sobre cumplimiento del acuerdo de Sala señalado en el párrafo anterior.

**15. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1142/2013.** El once de noviembre de dos mil trece, el actor presentó juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de proveer respecto de su escrito de veintiséis de septiembre de dos mil trece, así como el retardo injustificado para hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano de origen y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio para hacer cumplir la sentencia.

El cuatro de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior decretó el desechamiento de la demanda, al considerar que la respuesta emitida por Tribunal Estatal Electoral, en relación con el escrito que presentó el actor el veintiséis de septiembre de dos mil trece, dejó sin materia el asunto.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

## **SUP-JDC-1173/2013**

**I. Presentación de la demanda.** El dos de diciembre de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión y retardo injustificado por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para acordar o emitir resolución respecto a lo solicitado por el actor, mediante recursos de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

**II. Remisión del expediente.** Mediante oficio número TEEPJO/SGA/1631/2013 de cinco de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió la demanda de juicio ciudadano y los anexos respectivos.

**III. Trámite y turno.** Mediante proveído de nueve de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1173/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4155/13 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**IV Radicación.** Mediante proveído de once de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O:**

**1.PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de defensa promovido por un ciudadano, en contra de omisiones atribuidas a un tribunal electoral del ámbito estatal, las cuales, a criterio del actor, vulneran en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con derechos de naturaleza político-electoral.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que el presente asunto se debe desechar de plano, en aplicación del artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

**SUP-JDC-1173/2013**

diverso 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en que el juicio ha quedado sin materia.

En el artículo 9°, párrafo 3, de la ley adjetiva invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

Bajo ese orden de ideas, es posible afirmar que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

### **SUP-JDC-1173/2013**

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

El proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta

oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**<sup>1</sup>

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto impugnado lo constituye la omisión y retardo injustificado por parte del

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2010 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tomo "*Jurisprudencia*", Volumen 1, páginas 329-330.

**SUP-JDC-1173/2013**

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para acordar o emitir resolución respecto a lo solicitado por el actor, mediante recursos de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Al respecto, obra en autos del expediente en que se actúa, copia certificada del acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de tres de diciembre de dos mil trece, documental que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar como prueba documental pública con valor probatorio pleno, en la que se hace constar:

[...]

“Quinto. Por lo que respecta al escrito del actor presentado el veintisiete de noviembre del presente año, a las doce horas con treinta minutos, mediante el cual solicita copia certificada de todo lo actuado en el juicio ciudadano JDC/12/2013; expídanse las copias en los términos descritos en el escrito de mérito.

De igual forma, en lo tocante al diverso recurso del actor exhibido a las diecisiete horas con veinticuatro minutos, en la propia fecha citada en el párrafo que antecede, como lo solicita el promovente, expídanse copia certificada por duplicado de todo lo actuado en el JDC/12/2013.”

[...]

Como es posible observar, el tribunal electoral responsable, en el acuerdo señalado, obsequió las peticiones formuladas por el actor en los dos escritos que le fueron presentados el veintisiete de noviembre del año en curso.

**SUP-JDC-1173/2013**

Así las cosas, si la pretensión del enjuiciante consiste en que la responsable emita respuesta a sus peticiones hechas por escritos presentados el veintisiete de noviembre de dos mil trece, y las peticiones han sido colmadas con el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de tres de diciembre de dos mil trece, con ello ha sido superada la omisión reclamada.

Cabe precisar, que en los autos no obra constancia de que el acuerdo de tres de diciembre del año en curso haya sido notificado al actor. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho de petición se entiende debidamente colmado siempre que la respuesta emitida por la autoridad responsable sea hecha del conocimiento del peticionario.

En esas circunstancias, la sentencia que esta Sala Superior dicta en el presente medio de impugnación deberá ser notificada personalmente al actor, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el domicilio que señaló en su demanda, acompañada de copia simple del acuerdo dictado por ese órgano jurisdiccional estatal el tres de diciembre del año en curso.

En el contexto señalado, al haber quedado el presente medio de impugnación sin materia, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Modesto Bernardo Pérez.

**NOTIFÍQUESE:** **Personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal responsable**, con copia simple del acuerdo dictado por dicho tribunal el tres de diciembre del año en curso; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia y copia simple de la demanda del presente juicio, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados. Todo ello con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c); y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

**SUP-JDC-1173/2013**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**